



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00422-00.

La curadora *ad litem* designada para representar a la convocada, aunque no señaló de forma expresa que formula excepciones en torno a los pedimentos compulsivos, adujo que se oponía a dichas pretensiones, en tanto que el plenario estaba desprovisto de medios de convicción que acreditaran el incumplimiento en que incurrió su prohijada.

Desde esa óptica, ha de advertirse que a pesar de haber incurrido en la falencia inicialmente descrita, es tarea del enjuiciador estudiar en su conjunto las piezas rituales que militan en el expediente y, con estribo en ello, arribar a una interpretación integral y genuina de lo buscado por el respectivo participante del litigio. Esto, conforme a lo enseñado sobre el particular por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** en fallos SC de 12 de diciembre de 2006, Exp. 2000-00137-01, y SC1.905 de 4 de junio de 2019, en el sentido de que es factible desentrañar, no solamente el verdadero sentido de los acápite que integran el memorial de inauguración, sino también su contestación, máxime si tal pieza procesal arroja luces que permitan comprender lo procurado por el sujeto procesal, como ocurre en el asunto de autos, con el soporte de que se viene tratando, en el que efectivamente se avista la contraposición frente a la ejecución, con apoyo en un puntual argumento de defensa, que por sus alcances y contenido encaja en el objetivo propio de un mecanismo de enervación, que no es otro que el de apuntar a derruir las súplicas esbozadas en el memorial introductorio.

En fin, el laborío que se despliega en esta ocasión, sin suplantar ni alterar la voluntad de la parte reclamada, se acomoda al objetivo al que se dirige el documento ritual abordado, con apoyo en el cual no es difícil vislumbrar la herramienta exceptiva que se alega; amén de que la posición así adoptada por la Autoridad Judicial llevará a definir de la mejor manera posible la controversia, al tiempo que garantiza caros principios que gobiernan la administración de justicia, como lo son la efectividad del derecho material sobre el formalismo procesal, el acceso real y cierto al aparato judicial y la adecuada solución del conflicto, a partir de un análisis serio, conjunto, fundado y razonable de los capítulos que conforman el respectivo escrito.

En definitiva, con estribo en las consideraciones que preceden, **se corre traslado respecto del mecanismo defensivo al que se ha acudido**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la



notificación de este proveído. Lo anterior, con la finalidad de que la cooperativa actora se pronuncie sobre aquél y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE FEBRERO DE
2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e905b74f7ce3f31e2354776ba817900728e100b190c9cfc76cdc99b84847
ad**

Documento generado en 15/02/2021 06:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**